Número 40. Viernes 2 de Abril de 1858. 8 Cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscriciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
Precios de suscricion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Fernando Balboa, cesante de igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente para procesar á Tomas Romero Alcalde de Villamediana, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente promovido por el Gobernador de Palencia con el Juez de primera instancia de Astudillo, sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á Tomas Romero, Alcalde de Villamediana, por atribuírsele injurias graves proferidas contra las personas de Manuel Durango y Vicente Tarrero. Del expediente resulta:

Que segun certificacion del Juzgado de paz de Villamediana, en 25 de Abril de 1857 se celebró un juicio de conciliacion entre Vicente Tarrero y Manuel Durango demandando á Tomas Romero para que les diese una satisfaccion por haberles ofendido diciendo, ante el Gobernador de la provincia y demas personas que lo acompañaban, que los demandantes habian querido asesinar á su hermano:

Que el demandado no se acuerda haber dicho semejante expresion, pues no acostumbraba injuriar á nadie y mucho menos en aquellos términos. Pero á pesar de las amonestaciones del Juez de paz, no hubo avenencia, y se presentó al de primera instancia escrito de querella.

En 9 de Junio el Juez del partido puso en conocimiento del Gobernador estar procesando al Alcalde, y dada vista al Consejo, opinó esta Corporacion que procedia pedir la autorizacion correspondiente por considerar que la reunion habida en el despacho de la Autoridad superior de la provincia no podia ménos de tener carácter oficial, y el Gobernador contestó en aquellos términos al Juez.

Dada vista al Promotor, creyó que el insulto se habia cometido por el Alcalde de Villamediana sin carácter alguno público, por lo que no era necesaria la autorizacion; lo decretó así el Juez, y fué confirmado su auto por la Audiencia de Valladolid.

Visto el art. 375 del Código penal, que define la calumnia falsa imputacion de un delito de los que dán lugar á procedimiento de oficio:

Considerando que la reunion celebrada en el despacho del Gobernador entre los querellantes y el demandado no tuvo carácter alguno oficial, y todos asistieron á ello meramente como particulares,

Las Secciones opinan puede V. E. aconsejar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1858.—Ventura Diaz.— Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Leon Pardo, Administrador de la Aduana de Alcañices, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de Hacienda de Zamora por el Gobernador de la misma provincia para procesar á D. Francisco Leon Pardo, Administrador de la Aduana de Alcañices. De dicho expediente resulta:

Que en 21 de Agosto de 1857 el Juez de paz é interino de Hacienda de dicha capital dictó un auto de sobreseimiento en la causa seguida contra Antonio Machado por no hallarse comprendido un caballo de su pertenencia en la guia que se le expidió en la Aduana de Alcañices:

Que segun declaracion del Administrador de la misma, se cometió aquella equivocacion involuntariamente, y pudo repararse á tiempo si el Jefe de carabineros del punto de Riobayo, al notarla, hubiese accedido á la súplica del interesado de volver á la Aduana á subsanar la expresada omision, pues la guia, como todas las que se expiden, habia quedado asentada en su libro de registro con inclusion del caballo, y que el interesado Antonio Machado explicó el hecho á su regreso á Portugal en el momento de entregar la guia, habiéndose notado la omision cometida al tiempo de comprobar dicho documento.

El hecho consta por la certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia.

Dada vista al Promotor Fiscal, opinó que habia habido una omision involuntaria de parte del Administrador de la Aduana de Alcañices, confesada inmediatamente por el mismo pero no un delito; debiendo imponerse las costas del proceso seguido contra Machado al Administrador D. Francisco Leon Pardo, consultándose la resolucion definitiva con el Tribunal superior, supuesta la conformidad del mismo funcionario, que no tuvo lugar.

En este estado, dada de nuevo vista al Promotor, opinó que proeedia pedir la autorizacion, y lo acordó así el Juzgado; mas el Gobernador, conformándose con el dictámen del Consejo de provincia, la denegó.

Considerando que, segun resulta de las diligencias, no ha habido delito por parte del Administrador de la Aduana de Alcañices, y sí una mera omision involuntaria, puesto que en el libro de registro se anotó el caballo, por cuya falta de inclusion en la guia se procedió contra Machado.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. procede confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1858.—Diaz. Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Jacinto Orellana, Marqués de la Conquista, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses para efectuar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Trujillo, vaya á empalmar con la línea de Alcazar de San Juan á la frontera de Portugal, en Mérida, Don Benito ú otro punto más conveniente; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla, si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Relacion general *de los premios propuestos por el Jurado de la Exposicion de Agricultura de 1857, á tenor del Real decreto de 11 de Marzo y de la Instruccion aprobada por Real órden de 29 de Mayo de 1857.*

(Continuacion.)

ACEITE.

Provincias y pueblos.	*Expositores.*	*Premios.*	*Objetos.*
Albacete.—Albacete	D. Miguel Fernandez	Medalla de bronce	Aceite comun.
Alicante.=Alicante	Doña Teresa Martinez	Mencion honorífica	Idem.
Almoradí	Excmo. Sr. Conde de Santa Clara	Idem	Idem.
Biar	D. Cristóbal Ferriz	Idem	Idem.
Idem	D. Pablo Quilez	Idem	Idem.
Monóvar	D. José Perez Navarro	Idem	Idem.
Monovar	D. Ramon Amar Ruiz	Idem	Idem.
Idem	D. Faustino Verdú y Verdú	Idem	Idem.
Idem	D. Francisco Albert y Verdú	Idem	Idem.
Onil	D. Francisco Pascual Juan	Idem	Idem.
Avila.—Arenas de San Pedro	D. José María Lujan	Medalla de bronce	Idem.
Baleares	Comision provincial	Idem de plata	Idem.
Palma	D. Miguel Salvá y Cardell	Idem de bronce	Idem de almendras dulces.
Barcelona.—Barcelona	Sres. D. Félix Urgellés é hijo	Idem de oro	Coleccion de aceites de varias semillas.
San Vicente de Llavaneras	D. Rafael Milans del Bosch	Idem de plata	Aceite comun.
Badalona	D. Francisco Asís Pujol y Rosés	Idem de id.	Idem.
Barcelona	D. Ramon Marqués y Matas	Idem de bronce	Idem.
Esparraguera	D. Antonio Castell de Pons	Idem de id.	Idem.
Manresa	D. Juan Torrens y Miralda	Idem de id.	Idem.
Oleza	D. Pablo Casas	Idem de id.	Idem.
Sabadell	D. Ramon Duran	Mencion honorífica	Idem.
San Estéban de Castellar	D. Francisco Juliana y Marquet	Idem	Idem.
Cáceres.—Losar de la Vera	D. Francisco Anton	Medalla de plata	Idem.
Castejada	D. Baldomero Tejedo	Idem de id.	Idem.
Jaraiz	D. Manuel Arjona	Idem de id.	Idem.
Alcántara	D. Ramon Taboada	Idem de id.	Idem.
Idem	D. Justo Villarroel	Idem de bronce	Idem.
Santa Cruz de la Sierra	D. Francisco Javier Arjona	Idem de id.	Idem.
Plasencia	D. Andrés Sanchez Ocaña	Idem de id.	Idem.
Casas de Palomero	Sr. Conde de Santa Olalla	Idem de id.	Idem.
Cáceres	D. Antonio Marquez Criado	Idem de id.	Idem.
Casas de Palomero	D. Felipe Calzado y Pedrillo	Idem de id.	Idem.
Torrejoncillo	D. Vicente M. Blasco	Mencion honorífica	Idem.
Aldeanueva	D. Antonio Alonso	Idem	Idem.
Membrio	D. Zacarías Gomez	Idem	Idem.
Hoyos	D. José Picado	Idem	Idem.
Cáceres	Comision provincial	Idem	Id. procedente de Valverde del Fresno.
Casas de Miyar	D. Santos Torrejon	Idem	Idem.
Casas de Palomero	D. Bernabé García Viniegra y Sobrino	Idem	Idem.
Trujillo	Doña Lucía Elías de Aloe	Idem	Idem.
Berzocana	D. José Diaz y Solano	Idem	Idem.
Hinojal	D. Lorenzo Gil	Idem	Idem.
Casas de Palomero	D. Blas Palomar	Idem	Idem.
Piedra salva	D. Marcelo Rubio	Idem	Idem.
Cáceres	Comision provincial	Idem	Id. procedente de Romangordo.
Serradilla	D. Ildefonso J. Rodrigo	Idem	Idem.
Castañar	D. Gabriel Molina	Idem	Idem.
Galisteo	Doña Petra Blasco y Solís	Idem	Idem.
Santa Cruz de la Sierra	D. Agustin Blazquez	Idem	Idem.
Montanchez	D. José María Orozco	Idem	Idem.
Trujillo	D. José Orellana	Idem	Idem.
Casas de Palomero	D. Ramon Calafac	Idem	Idem.
Plasencia	D. José Sevillano y Montoya	Idem	Idem.
Castellon.—Castellon	Excmo. Sr. D. José María Balterra	Medalla de plata	Idem de la masía de Pulpis.
Alcalá de Chisbert	D. Pascual Vilanova y Piera	Idem de bronce	Idem.
Segorbe	D. Fermin D'Ocon	Idem de id.	Idem.
Castellon	Comision provincial	Idem de id.	Id. del Valle, del Rio y otros puntos.
Ciudad-Real.—Ciudad-Real	Sr. Marqués de Casa-Treviño	Idem de bronce	Idem.
Moral de Calatrava	D. Agustin Salido	Mencion honorífica	Idem.
Córdoba.—Doña Mencia	D. Francisco Moreno Ruiz	Medalla de plata	Idem.
Montoro	Sr. Marqués de Benameji	Mencion honorífica	Idem.
Pozo-blanco	D. Bartolomé Atanasio Gomez	Idem	Idem.
Gerona.—Figueras	D. José Pont de Viñals y Viñals	Medalla de plata	Idem.
Cadaqués	D. Salvador Palau	Idem de bronce	Idem.
Figueras	D. Pedro de Aloy	Idem de id.	Idem.
Cadaqués	D. Juan Pascual	Mencion honorífica	Idem.
Figueras	D. Joaquin Romá	Idem	Idem.
Granada.—Granada	Excmo. Sr. Duque de Gor, vecino de Madrid	Medalla de bronce	Idem.
Idem	D. Francisco de Paula Trevijano	Mencion honorífica	Idem.
Idem	D. Ramon María Valdivia	Idem	Idem.
Guadalajara.—Guadalajara	D. Juan José Lozano	Idem	Idem.
Horche	D. Hilario Brabo	Idem	Idem.
Idem	D. Joaquin Elasua	Idem	Idem.
Huesca.=Torrente de Cinca	D. Francisco Monfort	Medalla de plata	Idem.
Jaen.—Espeluy	D. José María Palacio	Idem de bronce	Idem.
Arjona	Excmo. Sr. D. Francisco Serrano y Dominguez	Mencion honorífica	Idem.
Baeza	D. Andrés Fontecillas	Idem	Idem.
La Carolina	D. Manuel Delgado	Idem	Idem.
Jaen	D. Joaquin Balen	Idem	Idem.
Mártos	D. José Callejon	Idem	Idem.
Andújar	Sr. Marqués de Santa Amalia	Idem	Idem.
Logroño.=Logroño	Excmo. Sr. Duque de la Victoria	Medalla de oro	Idem.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Provincias y pueblos.	Expositores.	Premios.	Objetos.
Navarrete.	D. Enrique Tosantos.	Medalla de bronce.	Id. del Valle, del Rio y otros puntos.
Logroño.	D. Ildefonso Zubia	Mencion honorífica.	Idem.
Alfaro	D. Pedro Nolasco Breton	Idem.	Idem.
Calahorra	D. Francisco Mancebo.	Idem.	Idem.
Madrid.—Boadilla del Monte.	Excma. Sra. Condesa de Chinchon.	Medalla de plata	Idem.
Santo y Quejigar.	Real Patrimonio.	Idem de id	Idem.
Arganda.	D. Mariano Sanz Antoniano	Mencion honorífica.	Idem.
Madrid.	D. Ramon Torres Muñoz	Idem	Aceite y azúcar de chufa.
Málaga.—Málaga.	D. Manuel María Fernandez	Medalla de bronce.	Aceite comun.
Murcia.—Jumilla.	Fr. Baron del Solar de Espinosa	Idem de plata.	Idem (procedente de su posesion titulada las Omblancas.)
Murcia.	Sociedad Económica	Idem de bronce	Aceite comun.
Idem.	Junta provincial de Agricultura	Mencion honorífica.	Idem procedente de Ciézar.
Lorca.	D. José Musso y Foutes	Idem.	Idem.
Navarra.=Villafranca.	Sr. Marqués de Fontellas.	Medalla de plata.	Idem.
Tudela.	D. Ramon Burgaleta	Idem de id	Idem.
Monteagudo.	Excmo. Sr. Marqués de San Adrian	Medalla de bronce.	Idem.
Tudela.	D Manuel Urrutia	Idem de id	Idem.
Corella.	D. Francisco Goñi.	Mencion honorífica.	Idem.
Orense.	Comision provincial	Medalla de bronce.	Idem.
Oviedo.	Comision provincial.	Mencion honorífica.	Aceite de nueces.
Salamanca.—Sotoserrano.	D. Martin Alonso Martin	Medalla de bronce.	Idem comun.
Fregeneda.	D. Cipriano Perez	Mencion honorífica.	Idem.
Idem	D. Diego Perez	Idem.	Idem.
Idem	D. Raimundo Perez Villoria	Idem.	Idem.
Idem	D. José Sanchez	Idem.	Idem.
Sevilla.—Pilas.	D. Francisco Javier Guajardo	Medalla de plata	Idem.
Sevilla.	D. Ch. Fleming	Mencion honorífica.	Idem.
Tarragona.—Reus	D. Juan Martí y Salvany	Medalla de plata	Idem.
Tarragona.	D. Plácido María de Montoliú.	Idem de bronce.	Idem.
Tortosa.	D. José María Berger.	Idem de id.	Idem,
Idem.	Sr. Conde de Fonollar, vecino de Barcelona.	Idem de id.	Idem.
Reus.	D. Miguel de Porta y Borrás	Mencion honorífica	Idem.
Idem.	D. Bernardo Torroja	Idem.	Idem.
Tortosa.	D. José Salvador	Idem	Idem.
Nicuesa	Excmo. Sr. Duque de Abrantes, vecino de Madrid	Idem	Idem.
Teruel.—Valderrobles.	D. Antonio Fox.	Idem	Idem.
Toledo.—Malpica.	Excmo. Sr. Marqués de Malpica.	Medalla de plata.	Idem.
Villarrubia de Santiago.	D. Lorenzo Fernandez Villarrubia.	Idem de bronce.	Idem.
Alcabon.	D. Eduardo Garcia Agüero.	Idem	Idem.
Toledo.	Sr. Vizconde de Palazuelos	Mencion honorífica.	Idem.
Idem	D. Sebastian Oteo, vecino de Madrid.	Idem	Idem.
Illescas.	D. Domingo Ramirez de Losada.	Idem	Idem.
Valencia.—Buñol.	D. Ildefonso Carrascosa	Medalla de plata	Idem.
Real de Montroy.	D. José Tortosa	Idem.	Idem.
Valencia.	D. Pascual Maupoey.	Idem.	Aceite comun y por la aplicacion de las prensas hidráulicas á la extraccion del de cacahuets.
Llano de Cuarte.	D. Vicente Lasala.	Idem de bronce.	Aceite.
Torrente.	D. Vicente Aicart.	Idem de id.	Idem.
Alcudia de Carlet.	D. Lorenzo Miralles.	Idem de id.	Idem.
Náquera.	D. Fernando Algarra	Idem de id.	Idem.
Aldaya.	D. T. Torres.	Mencion honorífica.	Idem.
Betera.	Sr. Marqués de Dos-Aguas	Idem.	Idem.
Valencia.	D. Laureano Ortiz	Idem.	Idem.
Gandía.	D. Tomás Trenor.	Idem.	Idem.
Paterna.	Sr. Marqués de Tremolar.	Idem.	Idem.
Alberique.	D. Juan Bautista Berenguer y Ronda	Idem.	Idem.
Carcagente.	D. Augusto Belda.	Idem.	Idem.
Villamarchante.	El Ayuntamiento de	Idem.	Idem.
Llano de Cuarte.	D. Manuel Tio y Genoves	Idem.	Idem.
Albaida.	D. José Tormo y Plá	Idem.	Idem.
Zaragoza.—Zaragoza.	Excmo. Sr. Conde de Sobradiel.	Medalla de plata.	Idem.
Idem.	D. Iñigo Ramirez é hijos	Idem de id.	Idem.
Idem.	D. Manuel Arias Broto.	Idem de bronce.	Idem.
Caspe	D. José Poblador y Gosar.	Idem de id.	Idem.
Zaragoza	D. Gregorio Lisa.	Idem de id.	Idem.
Idem.	D. José Yarza	Idem de id.	Idem.
Idem.	D. Florencio Ara.	Idem de id.	Idem.
Idem.	D. Francisco de Paula Funes.	Mencion honorífica.	Idem.
Magallon.	D. Mariano Perez y Baerla.	Idem.	Idem.
Zaragoza	D. Juan Jimeno Casanova.	Idem.	Idem.
Puerto-rico.	D. J. E. Teillard.	Medalla de bronce.	Id. de ricino y manteca de cacao.
Guayama.	D. Celestino Dominguez	Idem de id.	Aceite de ricino.
Loisa.	D. José Maria Gambaro.	Idem de id.	Idem de coco.
Ponce.	D. José Henna	Idem de id.	Idem de ricino, de ben y manteca de cacao.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

—

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se anula el Real decreto de 25 de Febrero de 1857, que previene que se admitan Cadetes en los cuerpos del arma de infantería, á excepcion de su art. 4.° que prohibe la concesion de empleos de Subteniente en la Península á los que no sean Sargentos primeros ó Cadetes del arma, el cual se mantiene en toda su fuerza y vigor.

Art. 2.° Los Cadetes que hoy existen continuarán en los cuerpos; y cuando al concluir los estudios que se han designado sean aprobados en los exámenes generales, ascenderán á Subtenientes en la proporcion que les corresponda, con sugecion á lo que disponia el art. 2.° del referido Real decreto de 25 de Febrero de 1857.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está Rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr. : El Capitan general de Extremadura acudió á este Ministerio con fecha 14 de Febrero de 1856, pidiendo se fijasen los honorarios que deben satisfacerse á los facultativos civiles cuando por falta de los del cuerpo de Sanidad militar practican los reconocimientos que para justificar el estado de su salud solicitan los Jefes y Oficiales del Ejército, y encareciendo al propio tiempo la conveniencia de que se determinasen á la vez las reglas que hayan de seguirse en los frecuentes casos que ocurren de no poder trasladarse los pacientes desde los puntos en que residen, donde solo hay facultativos civiles, á la capital ó al lugar en que se encuentren los castrenses, á cu-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

ya presencia han de ser reconocidos, segun lo prevenido en la Real órden de 13 de Octubre de 1855. S. M., á quien he dado cuenta de esta consulta, juzgó conveniente oir sobre el particular, para mejor ilustrar su Real ánimo, á los Directores generales de los cuerpos de Sanidad y Administracion militar, así como al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y visto ademas lo manifestado con tal motivo á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino en 24 de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el mismo, y de conformidad con lo expuesto por dicho Tribunal Supremo, en su acordada de 20 de Febrero anterior, que en lo sucesivo se observen respecto de este asunto, como medida general, las reglas siguientes:

1.ª Que á los facultativos civiles que á falta de castrenses y por circunstancias extraordinarias asistan á algun individuo de tropa, se le abonen por las justicias respectivas, con carga al presupuesto de la Guerra, los 5 rs. por cada una de las visitas que previene la Real órden de 23 de Junio de 1851, á ménos que lo verifiquen en concepto de auxiliares de Sanidad militar, en cuyo caso disfrutan el sueldo de reglamento.

2.ª Que á los profesores civiles que intervengan en los reconocimientos de los soldados enfermos para la declaracion de inútiles, se les abonen asimismo, con cargo á dicho presupuesto, los 20 reales por cada reconocimiento que previene la Real órden de 21 de Marzo de 1853.

3.ª Que igual abono de 20 rs. por el mismo presupuesto se haga á cada profesor civil que, por mandato de la Autoridad militar, practiquen algun reconocimiento en individuos militares enfermos, no siendo solicitado el reconocimiento por los interesados, pues en tal caso será de cuenta de estos abonar 60 rs. á cada facultativo. Mas si para esta clase de servicio fuese preciso salir de las poblaciones, se arreglarán los honorarios prudencialmente segun los casos y circunstancias.

4.ª y última. Que cuando las Autoridades militares ordenen á los profesores civiles los servicios de que se trata, procuren recurrir á los que se presten voluntarios, haciéndolo únicamente obligatorio cuando no haya quien quisiere verificarlo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1858.—Ezpeleta.—Señor....

Número 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, entre otras cosas, lo que sigue:

»Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que como declaracion á la de 19 de Junio de 1817, incorporando en el Monte-pio militar todos los individuos de Marina que obtuviesen graduacion de Oficial, cualquiera que fuese su profesion, se entienda que si estos no disfrutasen empleo efectivo de tal Oficial y sí solo grado, se les considere en su caso para el señalamiento de pension á sus familias, como empleados político-militares, quedando sujetos á lo que para los de esta clase determina la tarifa del reglamento del expresado Monte-pio en los fólios 120 y 121 hasta la novena línea del último.»

Lo traslado á V. E. de órden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor..

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

»He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del informe de V. E. de 25 de Enero último, acerca de las ventajas del morrion conocido con el nombre de Ros sobre las del Schakó, al que acompañaba los remitidos por los Jefes de los cuerpos consultados sobre este asunto; y en su vista se ha servido resolver S. M. que los Batallones de Cazadores usen del Ros del mismo color y condiciones que el adoptado para el de Madrid, número 2, y que los regimientos del arma continúen con el Schakó que actualmente tienen, debiendo entenderse que la construccion de aquellos no deberá efectuarse sino á medida que los Schakós en uso cumplan el tiempo de duracion señalado y sea preciso reemplazarlos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid á 10 de Marzo de 1858, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por Francisco Muñoz, vecino de Utrera, como marido de Rosa María Madero de Salas, contra la sentencia de revista dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en 29 de Enero de 1857, por la cual supliendo y enmendando la de vista de 25 de Junio de 1853, declara que el patronato fundado por el Presbítero Don Diego Pelaez Mérida no es divisible con arreglo á la ley, atendida la aplicacion dada por el instituidor á sus productos:

Resultando que el licenciado y Presbítero Don Diego Pelaez Mérida otorgó su testamento el dia 20 de Noviembre de 1680, disponiendo, entre otras cosas, un patronato y memoria perpétua, designando los bienes que habian de constituir su fundacion, y expresando habian de servir para bienes conocidos de dicho patronato de casamiento de doncellas; diciendo en otras cláusulas que facultaba á los Patronos para sustituir ciertas fincas con otros bienes, pero encargándoles sobre ello sus conciencias, «por ser las dichas posesiones para dicha obra pia de casamiento de doncellas;» y llamó á las que lo fueran pobres de aquella villa de Utrera; señalando á cada una el dote de 50 ducados, para cuya obtencion habian de hacer los patronos ante Escribano un sorteo anual, en la forma que dispuso; haciendo un año esta dotacion de doncellas pobres, y otro imponiendo la renta del patronato sobre fincas seguras y buenas para más aumento de él ordenando que si hubiera parientas suyas pobres fueran preferidas á aquellas otras; siendo su voluntad que este patronato fuera de legos y estuviese sugeto á la jurisdiccion Real, visitándole cualquiera Juez ordinario de aquella villa:

Resultando que Francisco Muñoz, como marido de Rosa María Madero de Salas, á la cual se habia abjudicado en 14 de Febrero de 1842 una de los dotes del referido Patronato, sin que conste en qué concepto, acudió al Juzgado de primera instancia en 15 de Julio de 1846, pidiendo la desvinculacion del patronato en conformidad á lo prescrito en la ley de 11 de Octudre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836; y la declaracion de tocar y pertenecer á su muger una parte proporcional, como actual perceptora de sus rentas; demanda á que se opuso el Administrador de patronatos de la central de Utrera, pidiendo se declarase no proceder la desvinculacion de dicho patronato, ya porque la demandante no tenía título para esa reclamacion, pues todo su derecho se limitaba á ser dotada una vez, y por consiguiente se habia extinguido con la adjudicacion que se le hiciera en 1842, ya porque la obra pia de que se trataba no es de las comprendidas en dicha ley:

Resultando que sustanciado el juicio con audiencia del Ministerio fiscal de Hacienda, el cual manifestó que esta no tenia interés en la cuestion, por sentencia de 2 de Setiembre de 1851, confirmada por la de vista, se declararon divisibles los bienes del referido patronato, mandándose convocar por edictos á los que se considerasen con derecho á ellos, y que en la de revista, supliéndose y enmendándose la anterior, se declara que el patronato no es desvinculable con arreglo á la ley atendida la aplicacion dada por el instituidor á sus productos:

Resultando, por último, que de la indicada sentencia se interpuso recurso de nulidad por suponerse infringidas las disposiciones consignadas en la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en casos análogos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando que la ley de 11 de Octubre de 1820, al suprimir toda especie de vinculaciones, bajo cualquiera denominacion que tuviesen, contrajo sus disposiciones á las que se habian establecido en favor y utilidad de los parientes de los fundadores ó de las familias que los mismos designaron, segun lo demuestran los artículos 2.°, 4.°, 5.° y otros de la misma ley:

Considerando que no hay en ella regla ni disposicion alguna relativa á las fundaciones meramente benéficas ó piadosas, cuyos bienes no estaban destinados á determinadas familias ó personas:

Considerando que esta omision de la ley revela que no se comprendieron en ella otras fundaciones que las verdaderamente familiares:

Considerando que el patronato fundado por el presbítero D. Diego Pelaez Mérida no puede calificarse bajo ningun concepto como familiar, pues destinó todos sus productos á la celebracion de algunas misas y á dotar á doncellas pobres de la villa de Utrera por una sola vez y con determinada cantidad, dando reiteradamente á la fundacion el dictado de patronato ú obra pia de casamiento de doncellas:

Considerando que la eventualidad de que hubiese parientes pobres del fundador, que debieran percibir la dote preferentemente, no altera la naturaleza y esencia de la fundacion:

Considerando, por consecuencia, que no estando el patronato, objeto de este pleito, comprendido en la ley de 11 de Octubre de 1820, no han debido aplicársele sus disposiciones, y que obrando así la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla no la ha infringido, ni tampoco la jurisprudencia de este Supremo Tribunal fundada en ella;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Francisco Muñoz, á quien condenamos al pago de las costas y al de los 10,000 rs. de que otorgó obligacion, y cuyas cantidades satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entónces los 10,000 rs. con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1858:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, para su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.=Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elio.=Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1858.—Juan de Dios Rubio.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Siendo varios los casos que ocurren en las aduanas de presentarse viajeros conduciendo en sus equipajes mercancías cuyos derechos de importacion exceden de la cantidad de 1000 rs. vn. límite que establecen los artículos 108 y 173 de las Ordenanzas de la renta vigentes, para que el adeudo pueda verificarse sin las formalidades prevenidas por regla general para esta clase de operaciones; y con el fin de evitar los entorpecimientos consiguientes al abuso que pudiera cometerse de la referida concesion, este centro directivo ha dispuesto que los viajeros que conduzcan en sus equipajes mercancías cuyos derechos no excedan de 1000 rs., podrán seguir disfrutando de los beneficios concedidos por los artículos 108 y 173 de las Ordenanzas; pero que las que pasen de la expresada suma quedarán, como otras cualesquiera, sujetas para su despacho á las condiciones generales de la ley.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y á fin de que las personas á quienes pueda afectar no tengan derecho á quejarse si por los respectivos Administradores se les obliga á cumplir con todas las formalidades establecidas.

Madrid 16 de Marzo de 1858.=José G. Barzanallana.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 4.°—Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Zaragoza la Cátedra de elementos de Retórica y Poética, la cual debe proveerse conforme al artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre último por concurso entre los catedráticos de Instituto de tercera clase que tengan el título de Regente en esta asignatura, ó el de Licenciado ó Bachiller en la facultad á que corresponde.—Los aspirantes presentarán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la seccion 3.ª, título 3.° del Reglamento de estudios de 1852. Madrid 17 de Marzo de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.=Antonio Quilis, secretario.

IMPRENTA DE LA UNION.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»